

C).- Créditos y Operaciones Mercantiles

TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO

- Art. 5o.- Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.
- Art. 7o.- Los títulos de crédito dados en pago se presumen recibidos bajo la condición "SALVO BUEN COBRO".
- Art. 16o.- El título de crédito cuyo importe estuviere escrito a la vez en palabras y cifras, valdrá en caso de diferencia, por la suma escrita en palabras. Si la cantidad estuviere varias veces en palabras y cifras, el documento valdrá en caso de diferencia, por la suma menor.

DE LA LETRA DE CAMBIO

Art. 76.- La letra de cambio debe contener:

- I.- La mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento;
- II.- La expresión del lugar y del día, mes y año, en que se suscribe;
- III.- La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero;
- IV.- El nombre del girado;
- V.- El lugar y la época del pago;
- VI.- El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y
- VII.- La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.

Art. 97.- LA ACEPTACION debe constar en la letra misma y expresarse por la palabra "ACEPTO", u otra equivalente, y la firma del girado. Sin embargo, la sola firma de éste, puesta en la letra, es bastante para que se tenga por hecha la aceptación.

Art. 109.- Mediante el AVAL se garantiza en todo o en parte el pago de la letra de cambio.

Art. 110.- Puede prestar el aval quien no ha intervenido en la letra y cualquiera de los signatarios de ella.

Art. 111.- Si la letra no dice "por aval", basta con la sola firma se tendrá como tal.

Art. 140.- EL PROTESTO establece en forma auténtica que una letra fué presentada en tiempo y que el obligado dejó total o parcialmente de aceptarla o pagarla; salvo disposición legal expresa, ningún otro acto puede suplir al protesto.

Art. 170.- EL PAGARE debe contener:

- I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;
- II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;
- IV.- La época y el lugar de pago;
- V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento, y
- VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

DEL CHEQUE

Art. 175.-EL CHEQUE sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito. El documento que en forma de cheque se libre a cargo de personas, no producirá efectos de título de crédito.

El cheque sólo puede ser expedido por quien, teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo.

Art. 178.-El cheque será siempre pagadero a la vista. Cualquiera inserción en contrario se tendrá por no puesta. El cheque presentado al pago antes del día indicado como fecha de expedición, es pagadero el día de la presentación.

Art. 193.-El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado, por causa imputable al propio librador, resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello le ocasione. En ningún caso la indemnización será menor del veinte por ciento del valor del cheque.

El librador sufrirá, además, la pena del fraude, si el cheque no es pagado por no tener fondos, el librador, disponibles al expedirlo, por haber dispuesto de los fondos que tuviere antes de que transcurra el plazo de presentación o por no tener autorización para expedir cheques a cargo del librado.

Art. 199.-Antes de la emisión del cheque, el librador puede exigir que el librado lo certifique, declarando que existen en su poder fondos bastantes para pagarlo.

La inserción en el cheque de las palabras "acepto", "visto bueno" u otras equivalentes suscritas por el librado, o de la simple firma de éste, equi valen a una certificación.

Art. 203.-LOS CHEQUES DE VIAJERO serán precisamente nominativos. El que pague el cheque deberá verificar la autenticidad de la firma del tomador, cotejándola con la firma de éste que aparezca certificada por el que haya puesto los cheques en circulación.

DE LAS OBLIGACIONES

Art. 208.-Las sociedades anónimas pueden emitir obligaciones que representen la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo constituido a cargo de la sociedad emisora.

DE LA PRENDA

Art. 334.-En materia de comercio, la prenda se constituye:

I.- Por la entrega al acreedor, de los bienes o títulos de crédito, si éstos son al portador;

II.- Por el endoso de los títulos de crédito en favor del acreedor.

III.- Por la entrega o endoso del título representativo de los bienes objeto del contrato, por la emisión o el endoso del bono de prenda relativo.

#### DEL FIDEICOMISO

FIDEICOMISO, es la donación testamentaria hecha a una persona encargada de restituirla a otra, o ejecutar alguna voluntad del testador.

Art. 351.- Puede ser objeto de fideicomiso toda clase de bienes y derechos, salvo aquellos que, conforme a la ley, sean estrictamente personales de su titular.

Art. 353.- El fideicomiso cuyo objeto recaiga en bienes inmuebles deberá inscribirse en la sección de la Propiedad del Registro Público del lugar en que los bienes estén ubicados.